



Subdirección Técnica.
Subdepto. Valoración.

RESOLUCIÓN Nº **213** 15 FEB. 2013

EXPEDIENTE RECLAMO: 153/23.11.2010
ADUANA VALPARAISO.
CARGO 920732/27.10.2010
DIN Nº 3520144133-K/19.10.2009
RESOLUCION 1ª INSTANCIA: 235/02.09.2011.
FECHA NOTIFICACION: 05.09.2011

VISTOS:

El Reclamo Nº 153/23.11.2010, que contiene argumentaciones del Sr. Wilfred Adelsdorfer S., Agente de Aduanas, quien en representación de los Sres. IMP. Y COM. CUCI LTDA., Rut 79.787.700-K, impugna cargo Nº 920732/27.10.2010 que afecta a DIN Nº 3520144133-K/19.10.2009.

El fallo de primera instancia, (fojas 39) Resolución 235/02.09.2011, que confirma el cargo indicado.

CONSIDERANDO:

Que, el señor Agente de Aduanas a nombre de su representado solicita dejar sin efecto cargo formulado, por efectos de subvaloración en el ítem 2, de 4 en total, correspondiente a bolsos de mano de materia textil adquiridos a Quanzhou Cereals Oils y Foodst, China. En su argumentación, además de hacer referencia a la normativa aduanera vigente relativa al valor, presenta un fallo que determinó en favor de determinado importador, por mercancía semejante (carteras de material sintético) adquirido a un proveedor chino, el cual presentó documentación bancaria de pago coincidente con el monto de esa operación, lo que en definitiva determinó el resultado de ese fallo.

Que, adicional a lo anteriormente expuesto, el señor agente de aduanas presenta documentos relativos a compra de divisas que hizo su cliente a través de una entidad financiera, por un total de US\$ 381.823,96, las cuales corresponderían al total de cuatro documentos aduaneros de importación, el cual incluye la DIN cuestionada.

Que, analizados los antecedentes se verifica que la cláusula de pago en las cuatro DIN indicadas por este importador es FOB las que totalizan US\$ 358.974,47. El monto de divisas adquiridas a través de un tercero es muy superior a éste monto, y no existiendo documentos bancarios que, permitan señalar sin duda que corresponde al monto pagado al proveedor extranjero de acuerdo a la cláusula pactada, esta instancia confirma lo dictaminado por el tribunal de primera instancia.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el Decreto de Hacienda Nº 1134/02 sobre Reglamento del Valor GATT/94, los preceptos del Capítulo II de la Resolución 4543/03 DNA, y las facultades que me confiere el artículo 4º Nº 16 del D.F.L. Nº 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

CONFIRMA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.


JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS.
ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)

AAL/JVP





RECLAMO N° 153/2010

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 235 /

VALPARAÍSO, - 2 SEP 2011

VISTOS : El formulario de reclamación N° 153 de 23.11.2010, interpuesto por el agente de aduanas señor Wilfred Adelsdorfer S., por cuenta de los señores IMP. Y COM. CUCI LTDA., 79.787.700-K, mediante el cual impugna el Cargo 920.732 de 27.10.2010, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas.

CONSIDERANDO:

- 1.- **QUE** mediante D.I. (151) N° 3520144133-K, de fecha 19.10.2009 se solicitó a despacho en el ítem N° 2 la cantidad de 13.900 unidades de bolsos de mano YD9771 con la superficie exterior de materia textil con valor CIF de US\$ 13.081,80, de varios modelos.
- 2.- **QUE** dicho Cargo fue emitido en contra del importador antes individualizado por subvaloración de las mercancías declaradas en el ítem 2 de la DIN estructurando un nuevo valor aduanero, en base al método del último recurso según los criterios razonables establecidos en el tercer método de valoración (Art. 3° y 15 2B del Acuerdo) sobre precios corrientes de mercado disponibles y registrados en los sistemas computacionales del Servicio de Aduanas con los principios y disposiciones generales del Acuerdo del Valor Gatt/94. Ant. Dto. Hda.1134/02, Cap. II Numeral 5 Resol. 1300/06 DNA. Art. 69 y 94 Ordenanza de Aduanas. Denuncia N° 203.682/30.09.2010.
- 3.- **QUE** el recurrente expone lo siguiente:
 - El cargo invoca simultáneamente dos métodos de valoración el tercero y el último, los cuales tienen fuentes normativas distintas y se aplican en casos diferentes, de tal forma que el fiscalizador al consignar este hecho está demostrando que el cargo fue emitido en forma irregular, por lo que debería ser dejado sin efecto.
 - Los métodos al ser empleados no cumplieron con las exigencias de cada uno.
 - El Fiscalizador no se sometió a los requisitos y presupuestos del tercer método.
 - Lo mismo sucede con el método del último recurso, por cuanto para su aplicación debió recurrir a una base de datos.
 - En razón al último recurso, el valor que Aduana determine no debe basarse en valores en Aduana mínimos de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 7 del Acuerdo de Valoración GATT
 - El precio de transacción en la DIN investigada es genuino y cumple con la normativa del valor.
 - Esta compraventa se efectuó a través del sistema bancario, lo que determinó las características de la compraventa.
 - Con fecha 22.07.2010 el mandante compró un total de US\$ 381.823,96 los que fueron transferidos a su proveedor chino por las adquisiciones de las mercancías que se señalan en las DIN N°s 3520144133/19.10.2009, 3520144143/02.12.2009, 3520148755/22.12.2009 y 3520148749/16.12.2009.
 - Para estos efectos el importador contrató los servicios de la sociedad ISF LTDA. Inversiones Salvo Fernández, Servicios Financieros para los efectos de transferirlos al vendedor de las mercancías.



- El proveedor chino confirmó telefónicamente la recepción de estos fondos. Se adjunta carta del mandante que acredita esta circunstancia.
- Se adjuntan los antecedentes de esta importación que se indican a fojas 2 que son reveladores de la transparencia de la operación y del precio de mercado.
- El despachador señala que el importador estadísticamente ya adquirió el nivel de Mayorista en razón de sus importaciones.
- Los oficios de Aduana que indican valores de algunas mercancías no contemplan el dato antes mencionado.
- Los antecedentes presentados comprueban que es una operación transparente abierta y a la vista por lo cual no procede el alza de valores.
- No es procedente el alza existiendo fallo de primera N° 222/2010 a fjs. 37
- Se solicita de conformidad al artículo 13 de la Ley 19.653 de Bases Generales de la Administración del Estado y el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil la exhibición de los documentos que constan en los registros computacionales de la Aduana donde aparecen los precios corrientes de mercado sobre mercancías similares a las importadas en esta ocasión.

4.- **QUE** a fojas 16, el importador de las mercancías objeto del presente reclamo indica en carta de fecha Noviembre del 2010, que no existe documento de parte del proveedor por la recepción de fondos, ya que por los años que trabaja con ellos y la confianza, solo se confirma por teléfono.

5.- **QUE** a fojas 17 a 24 el despachador anexa fotocopias de D.I. (151) N°s 3520144143-7, 3520148749-6 y 3520148755-0 todas del año 2009, que amparan mercancías consignadas a Importadora y Comercial CUCI Ltda. y provenientes del mismo proveedor que las amparadas por la D.I. motivo del presente reclamo, las cuales conforman el total de las divisas que habrían sido remitidas al vendedor extranjero.

6.- **QUE** a fojas 26 el despachador adjunta Resolución de 2ª. Instancia N° 222 de fecha 10.09.2010 de la Aduana de San Antonio correspondiente al Reclamo N° 76/17.04.2007 en que se aceptó el valor de transacción de D.I. que se indica teniendo presente documentación bancaria que se presentó en su oportunidad.

7.- **QUE** mediante Oficio Ordinario N° 5017 de fecha 07.12.2010 el fiscalizador informante al respecto señala que verificados los antecedentes aportados por el despachador tales como copia de factura N° 3029/22.07.2010 emitida por ISF por la compra de US\$ 381.823,96 efectuó la transferencia al proveedor chino por la suma señalada por la adquisición de mercancías indicadas en copias de DIN N° 3520144143, 3520148755, 3520148749 y 3520144133 del año 2009 por lo cual y a su juicio correspondería aceptar el valor de transacción declarado en la DIN 3520144133/19.10.2009.

8.- **QUE** a fojas 35 y 36, por RES. S/n°/2008 y ORD. 587 ambos de fecha 22.03.2011, se recibe y notifica causa a prueba.

9.- **QUE** a fojas 38 se adjunta respuesta a causa a prueba solicitada en su oportunidad, indicando el despachador como antecedente de prueba los antecedentes ya aportados en su oportunidad y fotocopia de la Resolución de 2ª. Instancia N° 222 de 10.09.2010 del Director Nacional a objeto de que se considere como jurisprudencia válida ya que versa sobre un caso similar.

10.- **QUE** con relación a lo señalado por el despachador respecto a la ilegalidad de utilizar dos métodos de valoración, cabe indicar que el N° 2 de la Nota General del Acuerdo de Valoración de la OMC, señala que cuando el valor en Aduana no se pueda establecer según las disposiciones del artículo I, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo como sucede en el presente caso al aplicar los criterios de "mercancías similares" en base al Tercer Método de valoración del Tratado.

Asimismo, con referencia a lo solicitado respecto a la solicitud de exhibición de documentación aduanera en que se basó el Cargo, cabe señalar que la ley 19.653 establece formalidades para estos efectos, a objeto de solicitar los antecedentes sobre los cuales el interesado requiere se le proporcionen y que en este caso no fueron cumplidas por el reclamante. En todo caso es posible señalar que los valores de los precios corrientes de mercado aplicados en este caso corresponden a aquellos de mercancías idénticas o similares del mismo país de exportación, según registros de la Aduana o bien valores usuales transados en la rama comercial de que se trate para las mismas mercancías u otras similares registradas en el servicio de Aduana.

11.- **QUE** este Tribunal de Primera Instancia analizados los antecedentes presentados en este expediente, teniendo presente que la cláusula de compra es FOB en todas las D.I. que se indican y atendiendo a que los envíos al exterior específicamente al exportador extranjero es por la suma CIF conforme documento adjunto a fojas 14 y el hecho que el monto asociado al total de estas D.I. no es concordante con la cifra indicada por el despachador y no existiendo constancia de la recepción de esta suma de divisas por parte del vendedor extranjero y existiendo además desinformación respecto al destino de las divisas enviadas al exterior por ISF, se determina confirmar el cargo emitido.

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto lo siguiente:


1.- **CONFIRMASE** el Cargo N° 920.732 de fecha 27.10.2010, en consideración a lo expuesto precedentemente.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia si no fuere apelado dentro del plazo

PSA/AAC/FOC/MNE/ACP



FRESIA OSORIO CATALÁN
SECRETARIA RECLAMOS DE AFORO
VALPARAISO



PATRICIA SÁNCHEZ ALFARO
Jueza Directora Regional de Aduanas (T y P)
V Región